



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II**

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.: 70599**

**EXPEDIENTE NRO.: 39015/2015**

**AUTOS: PAZ, ELSA ELOISA c/ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES s/MEDIDA  
CAUTELAR**

Buenos Aires, 18 abril de 2016

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Llegan los autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación que la parte actora interpuso a fs. 58/9 contra la sentencia de primera instancia que, aunque hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la trabajadora en el marco de la acción sumarísima de reinstalación iniciada con sustento en los arts. 48 y 52 de la ley 23.551, limitó ésta hasta el 31 de enero de 2016.

En atención a la naturaleza de la cuestión debatida, se remitieron los autos en vista a la Fiscalía General ante la Cámara, quien, luego de cumplidas las medidas oportunamente peticionadas, se expidió en los términos del dictamen de fs. 94 y vta. (cuyos fundamentos se comparten y se dan aquí por reproducidos en mérito a la brevedad).

En primer lugar corresponde señalar que la solución adoptada en la resolución recurrida resulta coherente con la particular naturaleza de la acción intentada y la intensa tutela consagrada en la ley 23.551 a efectos de garantizar el libre ejercicio de la actividad sindical. No obstante ello, en relación a la limitación temporal cuestionada, cabe precisar que, como lo sostuviera esta Sala entre otros *in re* “Gómez, Valentín c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (SI 59753 del 7/9/2010), tratándose de la invocación de una representación gremial, no corresponde adoptar el criterio restrictivo que se propugna con relación a la viabilidad de medidas cautelares de carácter innovativo porque la separación de la trabajadora afectada de su lugar de trabajo y el eventual impedimento de tomar contacto con las condiciones laborales propias de su entorno habitual podrían implicar la alteración de las funciones gremiales a su cargo, actividad que se encuentra especialmente tutelada por el ordenamiento jurídico (con similar criterio, esta Sala en su anterior integración, sentencia 52953 del 1/3/05, “Mangini, Mario c/Derudder Hnos. S.R.L. s/juicio sumarísimo” y, en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II

sentencia N° 55.949 del 30/11/07, “Martínez Borda, Sandra Anahí c/Poder Judicial de la Nación Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca s/juicio sumarísimo”).

En consecuencia, al hallarse fuera de controversia que la actora goza de la tutela prevista por los arts. 48 y 52 de la LAS, en razón de haber sido electa como vocal suplente de la Comisión Directiva de la Asociación Gremial Docente de la Universidad de Buenos Aires en la Facultad de Derecho por el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2017 (ver fs. 31), es verosímil el derecho que invoca en sustento de la pretensión cautelar articulada.

Al respecto debe referirse que las alegaciones efectuadas en torno a actos extintivos posteriores a dicha designación en razón del vencimiento de los períodos de contratación, como así también respecto del límite temporal que invoca la accionada al contestar agravios (ver fs. 91), involucran el análisis de cuestiones de mayor complejidad que hacen a lo sustancial de la controversia que requiere un mayor ámbito de debate, máxime si se considera que tales derechos deben contrastarse con la libertad sindical que habría sido vulnerada con la separación de la actora de su lugar de prestación de tareas, pues ésta, desde el punto de vista individual, se encuentra garantizada por normas de la mayor jerarquía (-constitucional y supralegal-, conf. arg. art.14 bis CN, Convenio 87 OIT y Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998).

Es pertinente asimismo dejar sentado que, como señala la Dra. Prieto, el hecho de que la actora se encuentre en condiciones de acceder al beneficio previsional y que tal extremo –en principio- aventaría una intencionalidad discriminatoria en la extinción del contrato de trabajo, lo cierto es que ello no exime a la empleadora de iniciar la acción de exclusión de tutela (conf. art. 52 LAS).

Consecuentemente, por lo expuesto y sin que ello implique emitir opinión sobre lo que habrá de ser motivo de la sentencia de mérito, corresponde modificar la sentencia apelada y mantener provisionalmente y mientras se conserven las actuales condiciones, la medida cautelar allí dispuesta hasta que sea resuelto el fondo de la cuestión en la acción respectiva.

En atención a la índole de la cuestión debatida y al modo de resolverse, cabe imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 68 CPCCN).

Por lo expuesto, **el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y disponer provisionalmente y mientras se conserven las actuales condiciones, que la medida cautelar allí dispuesta debe mantenerse hasta tanto sea resuelta la cuestión de fondo en la acción respectiva; 2) Declarar las costas**

Fecha de firma: 18/04/2016

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL MAZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO CLAUDIO FERNANDEZ, SECRETARIO INTERINO





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II**

**de la Alzada en el orden causado. 3) Hágase saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN N° 15/2013, a sus efectos.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Miguel Ángel Piroló  
Juez de Cámara

Miguel Ángel Maza  
Juez de Cámara

mcf

